



Asamblea General

Distr. general
22 de julio de 2014
Español
Original: inglés

Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países en Desarrollo Sin Litoral

Viena, 3 a 5 de noviembre de 2014

Tema 5 del programa provisional*

Aprobación del reglamento

Reglamento provisional

Nota de la Secretaría

La Secretaría tiene el honor de adjuntar a la presente el reglamento provisional de la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países en Desarrollo Sin Litoral. En su tercera sesión, celebrada el 13 de junio de 2014, el Comité Preparatorio de la Conferencia decidió recomendar a la Conferencia que aprobase el reglamento provisional.

* [A/CONF.225/1](#).



Anexo

Reglamento provisional de la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países en Desarrollo Sin Litoral

I. Representación y credenciales

Artículo 1

Composición de las delegaciones

Las delegaciones de los Estados participantes en la Conferencia y la de la Unión Europea consistirán en un jefe de delegación y los representantes, representantes suplentes y consejeros que se requieran.

Artículo 2

Suplentes y consejeros

El jefe de la delegación podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que actúe como representante.

Artículo 3

Presentación de credenciales

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y consejeros deberán ser comunicados al Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas, Alto Representante para los Países Menos Adelantados, los Países en Desarrollo Sin Litoral y los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, que es el Secretario General de la Conferencia, de ser posible dos semanas antes, como mínimo, de la fecha fijada para la apertura de la Conferencia. Se comunicará también al Secretario General de la Conferencia cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser extendidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, o en el caso de la Unión Europea por el Presidente de la Comisión Europea.

Artículo 4

Comisión de Verificación de Poderes

Al principio de la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes integrada por nueve miembros. Su composición se basará en la de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General en su período de sesiones más reciente. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará inmediatamente a la Conferencia.

Artículo 5

Participación provisional en la Conferencia

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que esta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

II. Presidentes, Vicepresidentes y otros cargos

Artículo 6

Elecciones

1. La Conferencia, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica equitativa, elegirá:

a) Entre los representantes de los Estados participantes: un Presidente y un Relator, así como un Presidente del Comité Plenario a que se refiere el artículo 48;

b) Entre las delegaciones de los Estados participantes: 15 Vicepresidentes.

2. El Presidente y el Relator de la Conferencia no podrán ser elegidos Presidente del Comité Plenario. El Presidente del Comité Plenario tampoco podrá ser elegido Vicepresidente de la Conferencia.

Artículo 7

Mandato y sustitución

1. Si la Conferencia celebra más de un período de sesiones, y a menos que decida otra cosa, los titulares de los cargos ejercerán sus funciones durante todos los períodos de sesiones de la Conferencia.

2. Si el titular de un cargo renuncia o se halla en la imposibilidad de ejercer sus funciones o deja de ser representante de un Estado participante, la Conferencia elegirá lo antes posible a otra persona para reemplazarlo. Si el cargo vacante es el de Presidente de la Conferencia, los demás miembros de la Mesa de la Conferencia elegirán a uno de los Vicepresidentes para que actúe como Presidente interino hasta que se elija nuevo Presidente.

Artículo 8

Ausencia del Presidente de la Conferencia

1. Cuando el Presidente de la Conferencia deba ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 9

Derecho de voto del Presidente de la Conferencia

El Presidente de la Conferencia o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente no participará en las votaciones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

III. Mesa de la Conferencia

Artículo 10

Composición

1. Los titulares de los cargos elegidos a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 constituirán la Mesa de la Conferencia. El presidente de un órgano subsidiario que

no esté representado en la Mesa u otro representante designado por dicho órgano podrá participar, sin voto, en las deliberaciones de la Mesa.

2. El miembro de la Mesa que deba ausentarse de una sesión podrá designar a un miembro de su delegación para que participe y vote en su lugar. El presidente de un órgano subsidiario que esté representado en la Mesa también podrá designar a un vicepresidente para que participe, sin voto, en las deliberaciones de la Mesa.

Artículo 11

Presidente y Relator de la Mesa de la Conferencia

El Presidente de la Conferencia, o, en su ausencia, el Vicepresidente que haya designado actuará como Presidente de la Mesa y, de ser necesario, el Relator actuará como Relator de la Mesa.

Artículo 12

Funciones

Además de desempeñar las funciones que se especifican en el presente reglamento, la Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de los debates de la Conferencia y coordinará sus trabajos con sujeción a las decisiones de la Conferencia.

IV. Secretaría de la Conferencia

Artículo 13

Dirección de la secretaría

El Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas, Alto Representante para los Países Menos Adelantados, los Países en Desarrollo Sin Litoral y los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, como Secretario General de la Conferencia, se encargará de tomar todas las disposiciones necesarias para la ejecución de los trabajos de la Conferencia. Con ese fin designará al Secretario Ejecutivo de la Conferencia y al Secretario de la Conferencia, y designará a los otros funcionarios que necesiten la Conferencia, sus comisiones y otros órganos subsidiarios.

Artículo 14

Funciones administrativas de la secretaría de la Conferencia

De conformidad con el presente reglamento y las directrices pertinentes de la Asamblea General, la secretaría de la Conferencia:

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones;
- b) Se encargará de la realización y conservación de las grabaciones sonoras de las sesiones;
- c) Recibirá, traducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- d) Reseñará las deliberaciones de la Conferencia en los diarios correspondientes;
- e) Publicará y distribuirá el informe de la Conferencia;

- f) Tomará las medidas necesarias para la custodia de los documentos y actas de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas;
- g) En general, ejecutará todas las demás tareas que la Conferencia necesite en relación con sus deliberaciones.

Artículo 15
Exposiciones de la secretaría

El Secretario General de las Naciones Unidas o el Secretario General de la Conferencia, o el funcionario de la secretaría que uno u otro designen a tal efecto, podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21, hacer exposiciones acerca de cualquier cuestión que se examine.

V. Apertura de la Conferencia

Artículo 16
Presidente provisional

Al abrirse la Conferencia, el Secretario General de las Naciones Unidas o el Secretario General de la Conferencia, o el funcionario de la secretaría que uno u otro designen, presidirá hasta que la Conferencia haya elegido su Presidente.

Artículo 17
Decisiones sobre cuestiones de organización

Basándose en las recomendaciones formuladas por el Comité Preparatorio Intergubernamental y en las emanadas de las consultas previas, la Conferencia, en lo posible en su primera sesión:

- a) Elegirá los Presidentes, Vicepresidentes y titulares de otros cargos y constituirá sus órganos subsidiarios;
- b) Aprobará el reglamento de la Conferencia;
- c) Aprobará su programa, en la inteligencia de que, hasta que tome tal medida, el proyecto de programa constituirá el programa provisional de la Conferencia;
- d) Tomará decisiones sobre la organización de sus trabajos.

VI. Dirección de los debates

Artículo 18
Quórum

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos un tercio de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de esos Estados para tomar cualquier decisión.

Artículo 19

Atribuciones generales del Presidente

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada una de las sesiones, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Con sujeción al presente reglamento, el Presidente tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra y del número de intervenciones que podrán hacer sobre un asunto los representantes de cada participante en la Conferencia, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de una sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia.

Artículo 20

Cuestiones de orden

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41, todo representante podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, sobre la que el Presidente decidirá inmediatamente con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, tratar el fondo del asunto que se esté discutiendo.

Artículo 21

Intervenciones

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 20, 23 y 25 a 28, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella.

2. Todas las intervenciones se limitarán al asunto que esté examinando la Conferencia y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al asunto que se esté debatiendo.

3. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores y el número de intervenciones de los representantes de cada participante sobre un mismo asunto. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción para fijar tales límites se concederá solamente a dos representantes que estén a favor de la moción y a dos que se opongan a ella, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. En cualquier caso, se observarán las limitaciones fijadas en los artículos 22 y 25, y el Presidente limitará a cinco minutos la duración de cada intervención referente a una cuestión de procedimiento. Cuando el debate esté limitado y un orador rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 22**Declaraciones generales**

1. A fin de determinar el número de sesiones que se han de asignar al debate general, se abrirá con suficiente antelación a la fecha de apertura de la Conferencia una lista de oradores, que se cerrará al final del tercer día de la Conferencia.
2. A menos que la Conferencia decida otra cosa, se fijará un límite de diez minutos para las declaraciones generales de los representantes y de ocho minutos para las de los demás participantes.

Artículo 23**Precedencia**

Podrá darse precedencia al Presidente, al Vicepresidente o al Relator del Comité Plenario, o al representante designado por cualquier otro órgano subsidiario, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano.

Artículo 24**Cierre de la lista de oradores**

A efectos de las declaraciones generales, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista. Cuando no haya más oradores, el Presidente, con el asentimiento de la Conferencia, declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate tendrá el mismo efecto que el cierre decidido de conformidad con el artículo 27.

Artículo 25**Derecho de respuesta**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 24, el Presidente dará el derecho de respuesta a la delegación de cualquier Estado participante en la Conferencia que lo solicite y a la Unión Europea si lo solicita. Se podrá dar la posibilidad de responder a otras delegaciones.
2. Las intervenciones en ejercicio del derecho de respuesta a que se refiere este artículo:
 - a) Se harán al final de la última sesión del día o al concluir el examen del tema correspondiente, si este momento fuere anterior;
 - b) Estarán limitadas para cada delegación a dos por tema en una misma sesión, sin que la duración de la primera de ellas exceda de cinco minutos y la de la segunda de tres minutos.

Artículo 26**Aplazamiento del debate**

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo. Además de al representante que proponga la moción, la autorización para hacer uso de la palabra sobre esta se concederá solamente a dos representantes que estén a favor del aplazamiento y a dos que se opongan a este, después de lo cual la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29, será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 27

Cierre del debate

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que se opongan al cierre, después de lo cual la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29, será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 28

Suspensión o levantamiento de la sesión

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41, todo representante podrá proponer en cualquier momento la suspensión o el levantamiento de la sesión. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29, tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin discusión previa.

Artículo 29

Orden de las mociones

Las mociones que a continuación se mencionan tendrán precedencia, en el orden que se indica, sobre todas las propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 30

Propuestas básicas

1. Los proyectos de texto que hayan sido presentados a la Conferencia por el Comité Preparatorio constituirán, si el Comité lo recomienda o si la Conferencia así lo decide, las propuestas básicas que ha de examinar la Conferencia.
2. Las propuestas básicas tendrán prioridad sobre todas las demás propuestas que sean presentadas a la Conferencia, a menos que esta decida otra cosa.

Artículo 31

Otras propuestas y enmiendas de fondo

Normalmente, las demás propuestas y enmiendas de fondo se presentarán por escrito a la secretaría de la Conferencia, que distribuirá copias de ellas en los idiomas de la Conferencia a todas las delegaciones. A menos que la Conferencia decida otra cosa, las propuestas de fondo no se discutirán ni se someterán a votación hasta el día siguiente al día en que se hayan distribuido copias de ellas a las delegaciones de todos los Estados participantes en la Conferencia. No obstante, el Presidente podrá permitir que se discutan y examinen las enmiendas aunque estas no se hayan distribuido o se hayan distribuido el mismo día.

Artículo 32**Retiro de propuestas y mociones**

El autor de una propuesta o de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya comenzado la votación sobre ella, a condición de que no haya sido enmendada por decisión de la Conferencia. Una propuesta o una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante con su prioridad original, a condición de que sea presentada prontamente y de que no haya sido objeto de cambios de fondo.

Artículo 33**Decisiones sobre cuestiones de competencia**

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar una cuestión o para aprobar una propuesta que le haya sido presentada se resolverá antes de proseguir el examen de la cuestión o de tomar una decisión sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 34**Examen de las consecuencias respecto del presupuesto por programas**

Antes de tomar una decisión o formular una recomendación cuya aplicación tenga consecuencias respecto del presupuesto por programas de las Naciones Unidas, la Conferencia deberá recibir y examinar un informe de la secretaría sobre tales consecuencias.

Artículo 35**Nuevo examen de las propuestas**

Ninguna propuesta que haya sido aprobada o rechazada podrá ser examinada de nuevo a menos que la Conferencia así lo decida por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores que se opongán al nuevo examen, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

VII. Adopción de decisiones**Artículo 36****Consenso**

1. La Conferencia hará lo posible para que todas sus decisiones de fondo se tomen por consenso.
2. No obstante las medidas que se tomen a tenor del párrafo 1, toda propuesta presentada a la Conferencia se pondrá a votación si un representante así lo solicita.

Artículo 37**Derecho de voto**

Cada Estado participante en la Conferencia tendrá un voto.

Artículo 38

Mayoría necesaria

1. A menos que la Conferencia decida otra cosa y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, las decisiones sobre todas las cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.
2. A menos que la Conferencia decida otra cosa y salvo que se disponga de otro modo en el presente reglamento, las decisiones en todas las cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes y votantes.
3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo, la Conferencia decidirá este punto por mayoría de los representantes presentes y votantes.
4. En caso de empate en una decisión que requiera mayoría simple, la propuesta o la moción se considerará rechazada.
5. A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión “representantes presentes y votantes” significa los representantes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 39

Procedimiento de votación

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 46, de ordinario las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano, pero si un representante pide votación nominal, esta se efectuará siguiendo el orden alfabético francés o inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando con la delegación cuyo nombre haya sacado a la suerte el Presidente. En todas las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de los Estados y su representante contestará “sí”, “no” o “abstención”.
2. Cuando la votación en la Conferencia se realice por un medio mecánico, la votación a mano alzada será sustituida por una votación no registrada y la votación nominal por votación registrada. Todo representante podrá solicitar una votación registrada, que se efectuará sin anunciar los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, a menos que un representante solicite otra cosa.
3. El voto de cada Estado participante en una votación nominal se consignará en el acta o informe de la sesión.

Artículo 40

Explicación de voto o de posición

1. Los representantes podrán hacer declaraciones breves que consistan solamente en una explicación de sus votos antes de comenzar la votación o después de terminada esta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. Los representantes de un Estado que patrocine una propuesta o una moción no harán uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, a menos que haya sido enmendada.

2. Cuando la misma cuestión sea considerada sucesivamente en varios órganos de la Conferencia, los representantes de un Estado deberán, en la medida de lo posible, explicar el voto de su delegación solo en uno de esos órganos, a menos que los votos sean diferentes.

3. Análogamente, se podrán hacer declaraciones explicativas de la posición en relación con una decisión que se haya tomado sin votación.

Artículo 41

Normas que deben observarse durante la votación

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, esta no será interrumpida hasta que se anuncie su resultado, salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa al proceso de votación.

Artículo 42

División de las propuestas

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone, la moción de división será sometida a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que estén a favor de la división y a dos que se opongan a ella. Si la moción es aceptada, las partes de la propuesta que posteriormente sean aprobadas se pondrán a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 43

Enmiendas

Se considerará que una propuesta es una enmienda a otra propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de esta propuesta. Salvo que se indique otra cosa, se considerará que, en el presente reglamento, el término “propuesta” incluye las enmiendas.

Artículo 44

Orden de votación de las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará en seguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá luego a votación la propuesta modificada.

2. Cuando la Conferencia decida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, examinar por partes un texto extenso, dividiéndolo en las que sean congruentes (como párrafos o artículos), cada una de esas partes se considerará una propuesta separada a los efectos del párrafo 1.

Artículo 45

Orden de votación de las propuestas

1. Cuando dos o más propuestas, que no sean enmiendas, se refieran a la misma cuestión, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas, a menos que la Conferencia decida otra cosa. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.
2. Las propuestas revisadas se someterán a votación en el orden en que se presentaron las propuestas originales, a menos que la revisión se aparte sustancialmente de la propuesta original. En tal caso, se entenderá que la propuesta original ha sido retirada y la propuesta revisada se considerará una nueva propuesta.
3. Toda moción encaminada a que la Conferencia no se pronuncie sobre una propuesta tendrá prioridad sobre esa propuesta.

Artículo 46

Elecciones

1. Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta a menos que, de no haber objeciones, la Conferencia decida no celebrar votación en caso de acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos.
2. Cuando se hayan de presentar candidatos, la presentación de cada candidatura será hecha por un solo representante, después de lo cual la Conferencia procederá a celebrar inmediatamente la elección.

Artículo 47

Votaciones

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más puestos electivos, cada delegación con derecho a voto podrá votar por un número de candidatos igual al número de puestos que se hayan de cubrir, y quedarán elegidos, en número no mayor al de esos puestos, los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos.
2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es inferior al número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes. La votación, estará restringida a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, en un número no superior al doble de los puestos por llenar.

VIII. Órganos subsidiarios

Artículo 48

Comité Plenario

La Conferencia creará un Comité Plenario, en el que cada Estado participante en la Conferencia podrá estar representado.

Artículo 49 **Grupos de trabajo**

La Conferencia y el Comité Plenario podrán crear grupos de trabajo. Al crear grupos de trabajo se tendrá en cuenta la disponibilidad de medios para prestar servicios de conferencias.

Artículo 50 **Miembros de las Mesas del Comité Plenario y otros órganos subsidiarios**

1. Cada Comité Plenario elegirá, a menos que decida otra cosa, un Vicepresidente [y un Relator].
2. Los otros órganos subsidiarios elegirán los miembros que consideren necesarios para constituir su Mesa.

Artículo 51 **Procedimientos**

Los artículos relativos a los Presidentes, Vicepresidentes y otros cargos (arts. 6 a 9), a la secretaría de la Conferencia (arts. 13 a 15), a la dirección de los debates de la Conferencia (arts. 18 a 35), a la adopción de decisiones (arts. 36 a 47) y a otros participantes y observadores (arts. 60 a 65) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las deliberaciones de los órganos subsidiarios, salvo que éstos dispongan otra cosa, con las excepciones siguientes:

- a) Los presidentes de los órganos subsidiarios, con excepción del Comité Plenario, podrán ejercer el derecho de voto;
- b) El Presidente del Comité Plenario podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos la cuarta parte de los Estados participantes en la Conferencia, y el Presidente de un órgano subsidiario de composición limitada podrá hacerlo cuando estén presentes los representantes de la mayoría de sus miembros;
- c) Las decisiones del Comité Plenario y de los grupos de trabajo se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes, pero el nuevo examen de una propuesta requerirá la mayoría señalada en el artículo 35.

IX. Idiomas

Artículo 52 **Idiomas de la Conferencia**

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Conferencia.

Artículo 53 **Interpretación**

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia se interpretarán a los demás idiomas, a menos que tal interpretación no haya sido solicitada por el representante de ninguno de los Estados participantes en la Conferencia.

2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Conferencia si su delegación proporciona la interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia. La interpretación a los demás idiomas de la Conferencia por los intérpretes de la secretaría podrá basarse en la interpretación a ese primer idioma.

Artículo 54

Idiomas de los documentos oficiales

Los documentos oficiales se facilitarán en los idiomas de la Conferencia.

X. Actas e informes

Artículo 55

Actas de las sesiones

1. No se levantarán actas literales ni resumidas de las sesiones.
2. Las declaraciones que se hagan en la Conferencia no se reproducirán *in extenso* como documentos separados ni como parte integrante de los informes de los órganos subsidiarios o de la Conferencia, o en un anexo de los mismos, salvo, en casos excepcionales, cuando sean de carácter técnico y sirvan o deban servir de base para el debate y cuando la Conferencia o el órgano interesado hayan tomado la decisión de reproducirlas.

Artículo 56

Grabaciones sonoras

Se efectuarán y conservarán grabaciones sonoras de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones del Comité Plenario y de la Mesa de la Conferencia de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas. A menos que el órgano que cree un grupo de trabajo decida otra cosa, no se harán tales grabaciones de las sesiones de ningún grupo de trabajo.

Artículo 57

Informe de la Conferencia

1. A menos que la Conferencia decida otra cosa, emitirá un informe sobre los debates interactivos del plenario y del Comité Plenario de la Conferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 2.
2. A menos que la Conferencia decida otra cosa, el proyecto de informe será preparado y presentado a la Conferencia por el Relator, que podrá contar con la ayuda de “colaboradores” designados por cada uno de los grupos regionales cuyos miembros participen en la Conferencia. A menos que la Conferencia decida otra cosa, el Relator, en consulta con sus “colaboradores”, podrá autorizar la introducción de correcciones y cambios de estilo en el informe aprobado por la Conferencia.

XI. Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 58

Principios generales

1. Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones del Comité Plenario, y el lugar en que se harán las declaraciones generales y el de celebración de actos paralelos, serán públicos, a menos que el órgano interesado decida otra cosa.
2. Las sesiones de los demás órganos de la Conferencia se celebrarán en privado, a menos que la Conferencia o el órgano interesado decida otra cosa.

Artículo 59

Comunicados de las sesiones privadas

Al final de una sesión privada, la Conferencia o el Comité Plenario podrá emitir un comunicado de prensa por conducto de la secretaría de la Conferencia.

XII. Otros participantes y observadores

Artículo 60

Representantes de organizaciones intergubernamentales y otras entidades que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con sus auspicios

Los representantes designados por organizaciones intergubernamentales y otras entidades que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con sus auspicios tendrán derecho a participar como observadores, sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de su Comité Plenario y, cuando proceda, de cualquiera de los grupos de trabajo.

Artículo 61

Representantes de los organismos especializados y otras organizaciones afines¹

Los representantes designados por los organismos especializados y otras organizaciones afines podrán participar como observadores, sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de su Comité Plenario, y, cuando proceda, de cualquiera de los grupos de trabajo, sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

¹ Organizaciones que han celebrado un acuerdo por el que se rigen sus relaciones con las Naciones Unidas o mantienen con ellas relaciones permanentes, como el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización Mundial del Turismo, la Organización Mundial del Comercio y la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.

Artículo 62

Representantes de otras organizaciones intergubernamentales

Los representantes designados por otras organizaciones intergubernamentales invitadas a la Conferencia podrán participar como observadores, sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de su Comité Plenario y, cuando proceda, de cualquiera de los grupos de trabajo, sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Artículo 63

Representantes de órganos interesados de las Naciones Unidas

Los representantes designados por órganos interesados de las Naciones Unidas podrán participar como observadores, sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de su Comité Plenario y, cuando proceda, de cualquiera de los grupos de trabajo, sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Artículo 64

Representantes de organizaciones no gubernamentales

1. Las organizaciones no gubernamentales invitadas a la Conferencia podrán designar representantes que asistan como observadores a las sesiones públicas de la Conferencia y de su Comité Plenario.

2. Por invitación del Presidente del órgano interesado de la Conferencia y con la aprobación de dicho órgano, esos observadores podrán hacer exposiciones verbales sobre cuestiones en las cuales tengan especial competencia.

Artículo 65

Exposiciones presentadas por escrito

Las exposiciones que presenten por escrito los representantes designados a que se refieren los artículos 60 a 64 serán distribuidas por la secretaría a todas las delegaciones en las cantidades y en los idiomas en que se proporcionen a la secretaría para su distribución, siempre que las exposiciones presentadas en nombre de una organización no gubernamental sean sobre asuntos en que esa organización tenga competencia especial y se relacionen con la labor de la Conferencia.

XIII. Enmienda y suspensión del reglamento

Artículo 66

Procedimiento de enmienda

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, previo informe de la Mesa de la Conferencia acerca de la enmienda propuesta.

Artículo 67

Procedimiento de suspensión

La Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento, a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con veinticuatro horas de antelación, lo cual podrá excusarse si

ningún representante se opone. Toda suspensión de esta índole se limitará a un propósito específico y declarado y al período necesario para lograr ese propósito.

Artículo 68

Otras cuestiones de procedimiento

Cualquier cuestión de procedimiento que no esté prevista en el presente reglamento se resolverá de conformidad con las normas y prácticas de la Asamblea General.
